

RADICACION. 2019-00096

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA SAS, GENERAMOS DEL CARIBE SAS, ALBERTO JOSE PERALTA URBINA, ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS y

DIANA CAROLINA PERALTA URBINA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Estando pendiente enviar el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para su reparto, por haberlo devuelto en varias oportunidades, procede el despacho a resolver las diversas solicitudes que se presentan a continuación:

Sea la primera de ellas, del 28 de agosto de 2020 para que se reconozca el cambio de razón social de Banco Multibank a LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., para los fines pertinentes dentro del proceso.

Ha de decirse que en audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2020, si bien no se dijo nada acerca del cambio de la razón social de la parte demandante, el despacho aceptó tácitamente el cambio de esta, puesto que a la audiencia compareció como parte demandante, la señora LUCRECIA NIÑO MENDIVELSO, Representante Legal de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., y en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se siguió adelante con la ejecución en favor de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., por lo tanto no hay lugar a otro reconocimiento.

La segunda solicitud, visible en el archivo 45 del expediente digital, proveniente del correo de la Ventanilla Recibo de Memoriales Ejecución Civil Circuito Atlántico, el 21 de febrero de 2022, enviada nuevamente el 24 de octubre de 2022, por ser de nuestra competencia, proveniente originalmente del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, donde el apoderado de la parte demandante, solicita dar trámite al memorial presentado el día 14 de Diciembre del 2020, mediante el cual se aportó contrato de cesión celebrado entre LATAM CREDITCOLOMBIA S.A y COLTEFINANCIERA S.A. y paz y salvo de honorarios a favor de LATAM (memorial que no se encuentra dentro del expediente).

Por lo anterior, se le dará trámite a la solicitud visible en el archivo 52 del expediente digital, y se tendrá a la compañía COLTEFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cesionaria del LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, en atención a escrito de cesión suscrito por JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CASADEVALL, Liquidador Suplente de la sociedad LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, y JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA, REPRESENTANTE LEGAL-Cuarto Suplente, de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sin embargo, si desea sustituir al cedente debe mediar la aceptación expresa de la parte contraria.

El documento de cesión se tiene como autentico en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del C. G del P.- Por demás, el documento es remitido, junto con el respectivo memorial, desde el correo de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Obra también en el expediente, como archivo 33 del cuaderno principal, poder otorgado por JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA, Apoderado General de COLTEFINANCIERA S. A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, al cual se le reconocerá personería como apoderado del cesionario.

Por último, se encuentra la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo sobre los dineros pertenecientes a la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., identificada con NIT 900.023.107-3, y la devolución de los títulos de depósito judicial de la sociedad, presentada por ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70.037.751, en su calidad de PROMOTOR de la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S. – ASELCA S.A.S. , lo anterior por encontrarse la sociedad en un proceso de Reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, y con fundamento en el Artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Se tiene que a través de auto de julio 19 de 2021, el despacho suspendió el proceso en relación a la sociedad demandada ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA SAS, por haber sido admitida a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización; el cual fracasó conforme a lo señalado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual la sociedad, fue admitida a un proceso de Reorganización en los términos de la Ley 1116 del 2006, donde se deja ver:

“Mediante Auto con radicado no. 2021-04-004648 del 4 de octubre de 2021, se declaró el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S. Frente a dicho auto se presentó recurso de reposición, se surtió el respectivo traslado y algunas partes se manifestaron durante el traslado. El fracaso de la negociación fue confirmado mediante auto con radicado no. 2021-04-005392 del 4 de noviembre de 2021.

Se descarga de la Baranda Virtual de la página de la SuperSociedades, el auto que admite a la sociedad demandada al proceso de reorganización y se anexa al expediente digital.

Reza el artículo 20 de la Ley 116 de 2006:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (subrayas del despacho)

Ahora, el artículo 4 del DECRETO LEY 772 de 2020, señala:

ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar

los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique. (negrillas del despacho)

La sentencia C 378 de 2020, en sus consideraciones, señala:

196. Finalmente, la Corte constata que el *Artículo 4* del Decreto Legislativo 772 de 2020 satisface el **juicio de no discriminación**, en la medida que no se establece ningún tratamiento jurídico injustificado, ni basado en categorías sospechosas. Como se indicó, su aplicación depende de si las empresas que acudan al proceso de reorganización acreditan ser deudoras afectadas “por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto Legislativo 637 de 2020”. De no ser así, aplicarán el mecanismo de levantamiento de medidas cautelares dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (Artículo 20). Esa distinción es razonable, pues el propósito de las medidas excepcionales es garantizar la pronta recuperación de las empresas que se han visto afectadas por la crisis generada por la pandemia y, en todo caso, las que no lo hayan sido también pueden lograr ese propósito a través de los mecanismos ordinarios. Por lo anteriormente expuesto, la Sala Plena concluye que el *Artículo 4* del Decreto Legislativo 772 de 2020 es constitucional.

En el auto del 18 de noviembre de 2021 emitido por la SuperSociedades, que admite la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., a un proceso de Reorganización en los términos de la Ley 1116 del 2006, no se señala que este deudor se encuentre afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto Legislativo 637 de 2020, razón por la cual se negará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme al artículo 4 del DECRETO 772 de 2020 y la devolución de los Títulos de Depósito Judicial a la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., en su lugar, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE

1. Acéptese la cesión del crédito que hace LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. - EN LIQUIDACIÓN en favor de COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Requerir a la parte demandada para que en su momento indique si acepta al cesionario como demandante.
3. Tener al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S de la J., como apoderado de COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Negar la solicitud de levantamiento de las medidas y devolución de títulos judiciales a la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., por la razón señalada anteriormente.
5. Disponer la remisión del proceso de la referencia en relación al demandado ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., a la Superintendencia de

Sociedades, en Barranquilla, quedando a disposición de esa Superintendencia las medidas cautelares decretadas y las practicadas. No es necesario de enviar el expediente de manera física, basta con compartir el vínculo del expediente digital.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58558a1bffa67d56639ebb8a54ccf3999675874704316ca2fb651b2999991da5**

Documento generado en 20/01/2023 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>